



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera de Contador Público Nacional

Impuesto a las Ganancias: Origen del Impuesto y Últimas Modificaciones Vigentes a Partir del Período Fiscal 2018

Trabajo de Investigación

POR

Martina Victoria Jung Vernier

DIRECTOR:

Prof. Alejandro David Ortega

M e n d o z a - 2 0 2 0

marti_jung@hotmail.com

Resumen

Desde su origen y a lo largo de los años las normas del Impuesto a las Ganancias han sido modificadas reiteradas veces por parte de los distintos gobiernos, haciendo difícil su comprensión. Incluso, dando lugar en algunos casos a distintas interpretaciones, y en otros dificultando la confección de las declaraciones juradas y asesoramiento a los clientes por parte de los profesionales en la materia. Por este motivo, es de gran importancia analizar dichas modificaciones, e intentar unificar criterios de aplicación.

El presente Trabajo de Investigación tiene como objetivo exponer los primeros antecedentes del proyecto de ley, de modo que se puedan apreciar las diferencias respecto a la ley actual; ello además de analizar algunos tópicos de la reforma impositiva vigente para el período fiscal 2018, en lo relacionado a sujeto y objeto de la ley, cambios en la imputación del período, compensación de quebrantos con ganancias y el tan controvertido ajuste por inflación impositivo. Esto conduce a concluir que, si bien es uno de los impuestos más importantes en lo relativo a la recaudación, muchas veces lo que realmente se grava son ganancias ficticias, al estar las mismas desactualizadas por la demora en el regreso de la aplicación ajuste por inflación impositivo, provocando una excesiva carga impositiva a los contribuyentes, siendo ésta difícil de soportar.

Palabras clave: Ley 11.586, exenciones, deducciones, Impuestos a las Ganancias, compensación de quebrantos, reforma impositiva, ajuste por inflación impositivo.

Índice

Introducción	1
Capítulo I Ley 11.586 de impuesto a los réditos. Conceptos generales	2
1. Introducción de la Ley	2
2. Exenciones	3
3. Deducciones	3
4. Mínimo no imponible	4
5. Categorías	4
5.1. Primera categoría	4
5.2. Segunda categoría	5
5.3. Tercera categoría	6
5.4. Cuarta categoría	7
6. Liquidación para las personas residentes en el exterior	8
7. Las sucesiones en el impuesto a los réditos	8
Capítulo II Ley 27.430 de Impuesto a las Ganancias	9
1. Sujeto y objeto de la ley	9
2. Enajenación indirecta de bienes en el país	12
3. Cambios en la imputación al período	15
4. Dividendos y utilidades asimilables	21
4.1. Puesta a disposición, pago y capitalización	21
4.2. Presunciones de puesta a disposición	22
5. Operaciones de enajenación de acciones y otros valores	24
6. Transferencia de derechos sobre inmuebles	24
6.1. Diferentes situaciones prácticas	25
6.2. Rentas de fuente extranjera	30
7. Compensación de quebrantos con ganancias	32
7.1. Compensación de quebrantos con ganancias de fuente argentina	32
7.2. Compensación de quebrantos con ganancias de fuente extranjera	35
8. Ajuste por inflación	36
8.1. Breve esquema del ajuste	38
8.2. Sujetos comprendidos	39
8.3. Cambios en los bienes computables	39
8.4. Actualización de costos	40

II

8.5. Vigencia de régimen	40
8.6. Marco normativo del ajuste por inflación a partir de la Reforma	41
Conclusiones	44
Bibliografía	45

Introducción

Las modificaciones en la normativa de Impuesto a las Ganancias son extensas y profundas, por lo que en el presente Trabajo de Investigación se analizarán algunos tópicos de la última reforma vigente a partir del período fiscal 2018 basado en los principales cambios.

El objetivo de este trabajo es reunir los aspectos técnicos que se considera fundamentales para la comprensión de las modificaciones. El análisis está esquematizado en capítulos, en los cuales se abordarán los principales temas relacionados al primer proyecto de ley, y luego a la reforma mencionada, donde se analizan temas como la enajenación indirecta de bienes, cambios en la imputación al período, compensación de quebrantos, y finalmente el tan controvertido ajuste por inflación.

Ha existido siempre grandes conflictos entre el fisco y los contribuyentes, habida cuenta de las distintas interpretaciones por parte de la doctrina, y como consecuencia de ello de la aplicación de la norma a la hora de confeccionar las declaraciones juradas del impuesto en cuestión, contrario en muchos casos a lo que el legislador pretendió al momento del dictado de la misma.

El motivo de ello se podría resumir en que las modificaciones se introducen a lo largo del tiempo, en gobiernos de distintos colores políticos, en donde han dejado ciertos vacíos legales, o contradicciones, o ciertos temas habrían requerido de mayor profundidad en los cambios y no ocurrió así, dejando lugar a las distintas interpretaciones por parte de los contribuyentes y los profesionales que se dedican a esta rama de la profesión. También de acuerdo a sus conveniencias en cuanto a la recaudación (toda vez que es uno de los principales impuestos en términos de ello), derogan o modifican artículos, mientras que los contribuyentes y profesionales en general estamos a merced de las autoridades fiscales.

Capítulo I

LEY 11.586 DE IMPUESTO A LOS RÉDITOS.

CONCEPTOS GENERALES

1. INTRODUCCIÓN DE LA LEY

Los primeros antecedentes del impuesto a la renta en Argentina se remontan al primer proyecto presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo en 1917; con la idea de introducir en el sistema tributario argentino una mayor equidad y justicia. Esto fue aceptado por la comisión de la respectiva Cámara, que elaboró un proyecto propio, el cual, sin embargo, no fue tratado.

En 1922, el Poder Ejecutivo presentó nuevamente un gravamen a la renta (aun cuando hubiese estado limitado a las de capitales mobiliarios) incluido en reformas a la Ley de Impuesto de Sellos, y anunciando que el gravamen sería una cédula dentro de un impuesto futuro a las rentas global, “que se establecerá más adelante”; la Cámara de Diputados desdobló la iniciativa de la Ley de Impuesto de Sellos y proyectó separadamente un impuesto mobiliario, que si bien obtuvo la aprobación de aquella, el Senado no llegó a considerarlo.

En 1924 fue presentado al Congreso el que fue conocido con el nombre de proyecto Molina, originado por el Ministro de Hacienda, el señor Víctor M. Molina, que tampoco llegó a considerarse. En él se afirmaba que la introducción del gravamen tendía a que el sistema impositivo “*se halle a la altura del significado político y económico que tiene en el mundo la tributación*”, aparte de señalar los aspectos de equidad y elasticidad que caracterizan al impuesto como recurso fiscal.

El impuesto a los Réditos (que luego pasaría a llamarse Impuesto a las Ganancias) surge en 1932, bajo la presidencia de Agustín Pedro Justo. Dicha ley (N° 11.586) fue dictada el 11 de junio de dicho año (publicada en el boletín oficial el 02/07/1932) y debía caducar el 31/12/1934. Cabe aclarar que la misma modificó el llamado “Impuesto de Emergencia a los Réditos” establecido por el Gobierno Provisional el 19 de enero de 1932.

Lo que la ley grava en su artículo primero es: “*el rédito derivado de fuente argentina, a favor de argentinos o extranjeros residentes o no en el territorio de la República*”. (Ley 11.586/32)

No establece mediante una definición lo que debe entenderse por renta, sino que establecen la forma de llegar a la misma.

Tampoco estableció sobre la compensación de los réditos. El decreto 18.229 (del

31/12/1943), determinó en su artículo 1º que: *“cuando en un año, después de computarse las utilidades exentas se sufre una pérdida, ésta podría deducirse de las ganancias que se obtengan en los años inmediatos siguientes. La deducción se hará en primer término contra las ganancias exentas y si hubiese un saldo contra los réditos netos. Transcurridos cuatro años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna en lo sucesivo. A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir en concepto de renta mínima no imponible y cargas de familia”*. (Blanco, 1948)

2. EXENCIONES

Sobre exenciones la Ley 11.586/32 determinó que quedan excluidos de este gravamen:

Las ganancias que las sociedades cooperativas distribuyan a sus asociados de acuerdo con el art.2- inc. 17 de la Ley 11.388 (antigua Ley de Cooperativas) y las que se destinen a su fondo de previsión o reserva. Quedan excluidas de esta exención las ventas realizadas a los no socios y a los que siéndolo compran productos a las cooperativas para su reventa.

Las indemnizaciones, participaciones y devoluciones de primas que paguen las compañías de seguros.

Los aumentos de capital que no proviniesen de la acumulación de réditos.

Las sumas que se donasen a entidades de beneficio público que no persiguiesen fines lucrativos y los réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen totalmente al beneficio público.

Los réditos oficiales de los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales reconocidos de naciones extranjeras y los réditos de los depósitos bancarios oficiales de los mismos, a condición de reciprocidad.

Las indemnizaciones que en forma de capital o rentas se paguen por accidentes o por enfermedades profesionales, por lesiones o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo, temporal o permanente, y las que perciban los herederos a títulos de indemnización por la muerte de miembros de su familia.

3. DEDUCCIONES

Deducciones por cargas de familia

Estas deducciones encuentran justificación en que no es posible poner en igualdad aquellos contribuyentes que deben atender solamente sus necesidades respecto de aquellos que se encuentran obligados a cubrir sus propias necesidades y las de sus familiares a cargo.

Es por esto que casi todas las legislaciones conceden deducciones por este concepto, y la Ley 11.586/32 no fue la excepción. En su artículo 25 establece que los contribuyentes casados tienen derecho a la deducción de un 10% de su renta imponible por categoría, pero únicamente hasta el límite de \$10.000 anuales.

Además se establece el derecho a una reducción de un 5% por cada hijo menor a 20 años o ascendiente a cargo del contribuyente que no tenga réditos propios o no esté físicamente capacitado para el trabajo, y por todo incapacitado o persona que reciba alimentos, conforme al Código Civil,

no pudiendo exceder la reducción total de la renta los \$10.000 anuales. La última parte de este artículo dicta que: *"Esta reducción no se aplica al impuesto global ni sobre el excedente de 10.000 pesos de cada categoría de renta"*.

4. MÍNIMO NO IMPONIBLE

Se refiere a la primera categoría, el caso que el inmueble o la tierra (urbano o rural) fuere trabajado u ocupado respectivamente por su propietario y su valuación fiscal no excediese de \$25.000.- se exime a la renta del pago del respectivo gravamen.

Para la 3° categoría estableció: *"la suma de \$3.600 pesos al año que se declara renta no imponible, esta reducción no regirá para las personas jurídicas o sociedades civiles o comerciales por acciones, ni cuando el contribuyente, siéndolo también de otra categoría se hubiera acogido a alguna de las exenciones de los arts. 5- inciso c; 6- inciso b o art. 15- de la ley"*.

Para la 4° categoría fija: *"se declara renta no sujeta al pago del impuesto a aquella que proveniente del trabajo personal no exceda la suma de \$.3.600. Ello -al igual que en la 3° categoría -siempre que el contribuyente no se hubiera acogido a las excepciones detalladas"*.

Categorías:

La ley de impuesto a los réditos clasifica a los contribuyentes dentro de cuatro categorías que son: 1° categoría renta del sueldo, 2° categoría réditos de los capitales mobiliarios, 3° categoría réditos del comercio y la industria, y 4° categoría réditos del trabajo personal.

5. CATEGORÍAS

5.1. Primera categoría

La Ley 11.586/32, divide la renta del suelo en: renta rural y renta urbana; y determina para cada una de ellas la forma en que se va a gravar.

Según el artículo 5 la renta de los inmuebles rurales queda gravada de la siguiente forma:

- 1) *"Si la tierra no fuese trabajada personalmente por su propietario se pagará un impuesto del 6% sobre el importe de los arrendamientos anuales, previa realización de las deducciones establecidas en el art. 7-. Se presume que el total de los arrendamientos equivale al 5% de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario y hasta el límite de 5% como mínimo.*
- 2) *"Si la tierra fuera trabajada personalmente por el propietario y su valuación excediera de \$ 25.000.- se pagará un impuesto del 4% sobre su renta anual. Se presume que la renta*

anual equivale al 5% de la valuación fiscal del inmueble salvo prueba en contraria, y hasta el límite del 3%.

- 3) *“Si la tierra fuese trabajada personalmente por el propietario y su valuación fiscal no excediese de \$ 25.000 se lo exime del gravamen del inciso anterior, excepción que no se aplica a más que un inmueble del mismo propietario”.*

Según el artículo 6 la renta de los inmuebles urbanos queda gravada de la siguiente forma:

- a) *“Si el propietario lo arrienda, paga el 6% sobre el importe de los alquileres devengados anualmente. Se presume que el total de los alquileres equivale al 5% de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contraria y hasta el límite mínimo del 3%.*
- b) *“Si lo habita o lo emplease para el ejercicio de su profesión o negocio, pagará el 5% sobre la renta anual que se presume igual al 5% de la valuación fiscal del inmueble. En este caso si la valuación no excede de \$ 25.000.- el propietario queda exento del gravamen, pero la excepción no se aplicará a más de un inmueble”.* (Ley 11.586/32)

Deducciones: la Ley 11.586/32 establece en su artículo 7° que antes de la liquidación del impuesto, los contribuyentes podrán deducir del monto de la renta los intereses de los gravámenes hipotecarios sobre los inmuebles, los impuestos y tasas que se paguen sobre los mismos, y tratándose de edificios o construcciones urbanas una suma que determinará el fisco entre un mínimo del 5% y un máximo del 10% de la renta que presume el fisco para el inmueble por concepto de gastos de mantenimiento.

5.2. Segunda categoría

Determina su artículo 10: a los réditos de la segunda categoría se los gravará con un impuesto del 6%. Son réditos mobiliarios: los intereses de los préstamos hipotecarios, los intereses de cualquier título de renta fija y los intereses de dineros o valores prestados a particulares.

Quedan excluidos:

1. *“Los intereses percibidos por los Bancos de depósito y descuentos, cuyos beneficios netos están sujetos al gravamen de la 3era.categoría, salvo los intereses percibidos por las secciones hipotecarias de dichos Bancos.*
2. *“Hasta el 4,5% de los réditos provenientes de las reservas matemáticas de las compañías de seguros destinadas a integrar esas reservas en cuanto fueren necesarias para constituir el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con sus asegurados.*
3. *“Los intereses pagados sobre títulos públicos emitidos por los gobiernos nacionales, provinciales y municipales, y sobre cédulas emitidas por el Banco Hipotecario Nacional y Banco de la Provincia de Buenos Aires”.* (Ley 11.586/32)

5.3. Tercera categoría

Determina en su artículo 11 que los beneficios netos del comercio, la industria y los auxiliares de comercio quedan sujetos a un impuesto del 5% sobre los montos de los mismos. A los fines de este artículo se considera como beneficio neto al obtenido durante el ejercicio completo, y en los ejercicios vencidos con posterioridad al 1 de enero de 1932 se procederá en forma proporcional por los meses que corresponda este año (1932).

Deducciones:

1. *“Los intereses de las deudas, pero no se podrá deducir el interés del capital invertido por el contribuyente en el negocio.*
2. *“Los impuestos y tasas que recayendo sobre el negocio, lo soporte éste y que no se incluyan en el valor comercial de las mercaderías.*
3. *“Los castigos y amortizaciones efectuadas en forma usual en los malos créditos y sobre los bienes del negocio.*
4. *“Los gastos ordinarios destinados a producir los beneficios en cuestión, no se consideran como tales: las remuneraciones y gastos personales del contribuyente y su familia, las remuneraciones por cualquier concepto de los directores de las Sociedades Anónimas y los gastos que aumenten el valor capital de los bienes del negocio.*
5. *“Eventualmente los daños extraordinarios sufridos por los bienes del negocio en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones”. (Ley 11.586/32)*

Y concluye este artículo diciendo que el impuesto se aplicará sobre el 75% de la renta que exceda de \$3.600 hasta la suma de \$24.000, y sin discriminación del excedente de esa suma.

Beneficio neto presunto: La Ley 11.586/32 en su artículo 13 establecía que: *“se autoriza a la Dirección del Impuesto a determinar, cuando lo crea conveniente, el beneficio neto imponible ya sea sobre la base del capital invertido o del volumen del negocio salvo prueba en contrario por el contribuyente.”*

En su artículo 14 dictaba *“en los comercios o industrias cuyo volumen de ventas fuese inferior a \$50.000 anuales, se presume que los beneficios netos y el trabajo personal equivalen al 10% de ese volumen. En tal caso los beneficios netos pagarán el impuesto como si fueran réditos del trabajo.”*

5.4. Cuarta categoría

Se denomina según la Ley “rédito del trabajo personal”, y estableció en su artículo 15: los réditos del trabajo pagarán el 4% sobre el excedente de la cantidad de \$ 300 mensuales que se declara renta mínima no imponible.

Este impuesto se aplicará sobre el 50% de la renta que excediendo de \$3.600 no pase de

\$12.000, sobre el 65% del excedente de esta última suma hasta \$24.000, y sin discriminación sobre el excedente de esta cantidad.

No se descontará de estos réditos la renta mínima no imponible cuando el contribuyente que lo es también de otra categoría ha aceptado alguna de las excepciones del artículo 5 inciso c, artículo 6 inciso b, o artículo 15 de la ley.

Presunción del rédito: el artículo 17 estableció que: *“se presume que el rédito de los contribuyentes que ejercen una profesión u oficio es de 3 veces el alquiler que pagan o que se les computa en caso de que habiten su casa propia por el local de su trabajo y el de su casa habitación cuando dicho alquiler no exceda de \$200 mensuales y de 4 veces cuando el alquiler es superior a esa cantidad, sin perjuicio o manifestación sobre las entradas reales”*. (Ley 11.586/32)

Deducciones de réditos presuntos: determina el artículo 19, en su primera parte que si el monto del rédito presunto conforme al artículo 17 no excediese de \$ 25.000 por año y el contribuyente que ejerciese una profesión u oficio gozara además de rédito de ésta u otra categoría que ya hubieran pagado el impuesto en la fuente, se podrán efectuar las siguientes deducciones: las sumas que se le han retenido al contribuyente al pagarle sueldos o cualquier otra remuneración; los otros réditos (excluidos mencionados) que hubiesen pagado impuesto en la fuente.

Réditos presuntos superiores a \$25.000: establece el art.20 de la Ley 11.586/32, que si la renta presunta de un profesional de acuerdo con las disposiciones del art.17 fuera superior a \$25.000 tal rédito presunto debe considerarse como rédito mínimo. De acuerdo con esta disposición el contribuyente queda sujeto a un gravamen adicional progresivo sobre el monto global de los mismos, además del impuesto que hubiese pagado por cada categoría de rédito, según lo establece el artículo 21.

Retención: sobre este tema en el artículo 16 se determina que las personas, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas o jubilados, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones, dietas o cualquier otra remuneración de servicios personales, excluidos los descuentos para jubilaciones, quedan obligados a deducir por cuenta del contribuyente el impuesto del artículo anterior al efectuar el pago de dichas remuneraciones.

En el artículo 18 de la misma ley se establece que toda persona comerciante o entidad comercial o civil, pública o privada, que pague a un profesional liberal una remuneración u honorario no comprendido en el artículo 16, está obligado a descontar por cuenta del contribuyente al efectuar el pago un impuesto del 2% cuando ese honorario no exceda de \$1.000; de 3% cuando excediendo a esta última suma no sea superior a \$2.000 y el 4% cuando se trata de mayor cantidad. El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago. (Ley 11.586/32)

6. LIQUIDACIÓN PARA LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

La Ley 11.586/32, establece en su primer artículo que grava los réditos de fuente argentina independientemente de la nacionalidad de las personas que la obtienen, y sean residentes o no en la República. El impuesto existe porque es rédito de fuente argentina, éste es el principio que sostiene la presente ley.

También establece, al tratar la 1° categoría, que los contribuyentes de la misma sean personas de existencia visible o ideal, que no tengan domicilio en la República pagarán el impuesto con un recargo del 30%. Están incluidos en esta situación los domiciliados en el país que sin estar al servicio de la Nación se hallen ausentes durante más de un año. También al tratar las rentas de la 4° categoría determina que los contribuyentes de la misma pagarán un recargo del 30% en el impuesto que les corresponde los jubilados, retirados y pensionados que optasen por domiciliarse en el extranjero.

En conclusión, la diferencia del tratamiento entre ambas categorías es que en el caso de la 1° a partir del año de ausente en el país ya debe pagar el recargo, en cambio en la 4° debe tener domicilio establecido en el exterior.

7. LAS SUCESIONES EN EL IMPUESTO A LOS RÉDITOS

La Ley 11.586/32, determina en su artículo 23, la forma en que debe aplicarse el impuesto a los réditos a los bienes de las personas fallecidas, hasta tanto se realice la división de la herencia. La renta percibida por la administración de los bienes dejados por el fallecido está sometida al pago de los impuestos establecidos en las cuatro categorías, pero no al impuesto global que determina la ley en su artículo 21, sino solo por las partes que de esa renta correspondan a cada uno de los derechohabientes que como personas visibles están obligadas al pago de impuesto a la renta global cuando sus rentas personales y la parte que les corresponda de la renta de los bienes de la herencia exceda a la suma de \$ 25.000.-

Capítulo II

LEY 27.430 DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. SUJETO Y OBJETO DE LA LEY

El sujeto pasivo es la persona, individual o colectiva, que será la obligada de realizar la prestación pecuniaria que este instituto dispone, es decir, la renta deberá atribuirse al sujeto pasivo, contribuyente o responsable por deuda propia, obligado a pagar el gravamen.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (en adelante L.I.G.), todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma. (Ley 27.430/17)

Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.

Si dichos sujetos son residentes en el país tributarán sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley.

Es decir, que para el caso de personas que residen en el país, el criterio a tomar es el de principio de residencia. A su vez, para no residentes en el país, el criterio a seguir se denomina criterio de la fuente. Esto no es más ni menos que el país en el que se ubica la fuente que da lugar a la renta, es el que tiene derecho a ejercer su potestad tributaria.

Este artículo elimina el término persona física del texto original e incorpora el término persona humana, introducido luego de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (2014).

El artículo 2 define el concepto de ganancia a los efectos de esta ley, es decir el objeto de esta. Establece que son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto en cada categoría, y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. *“Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.*
2. *“Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones*

del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

3. *“Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.*
4. *“Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales – incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.*
5. *“Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”.* (Ley 27.430/17)

Las operaciones detalladas en el presente apartado tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación–, o en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Título VII de la Ley 23.905 (Ley 27.430/17, art. 86 inc. a).

El presente artículo introduce un cambio importante al gravar los resultados derivados de la enajenación de valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -haciendo en la reforma la salvedad de que incluye las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, y monedas digitales. Por último, agrega también los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, anteriormente gravado por la mencionada Ley 23.905. Esto era un rendimiento que no poseía una periodicidad que implique la permanencia de la fuente y su habilitación, pero la Ley 27.430/17 incorpora la enajenación de inmuebles y la cesión de sus derechos reales dentro del concepto de ganancia, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Siguiendo a Luis O. Fernández (2003), tradicionalmente en nuestro país se ha sostenido que la residencia de las sociedades y, en general, de las personas jurídicas, depende del lugar donde éstas se registran, es decir que las acciones o participaciones en esos entes, también tienen la residencia del emisor.

En los últimos años han surgido en el exterior certificados de depósito (*American Depositary Receipt*), emitidos por entidades allí residentes, que respalda el depósito en un banco estadounidense de acciones de compañías cuyas sociedades fueron constituidas fuera de aquél país, es decir representan la tenencia de acciones de sociedades del país. Con la ley anterior estos certificados producían rentas de fuente extranjera, ya que el emisor de los mismos era residente del exterior; también se emitían estos certificados en el país que, con la denominación de CEDEAR,

representaban títulos y acciones emitidos por entidades del exterior.

La nueva ley establece que son ganancias de fuente argentina las producidas por valores representativos o certificados de depósitos de acciones, cuando el emisor de las acciones y demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en el país, cualquiera que fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de los mismos o el depósito de las acciones y demás valores. Es decir que se aparta del criterio específico del art. 5º, el cual establece que son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en Argentina, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

De esta forma los certificados ADR (*American Depositary Receipt*) producirán renta de fuente argentina, mientras que los CEDEAR no modifican su tratamiento, pues su emisor se encuentra en el país.

En los casos en que se extiende la gravabilidad a operaciones que pueden llegar a realizarse íntegramente en el exterior, aparece la dificultad de percibir el impuesto. Lo más probable allí, según Luis O. Fernández (2003), es que se nombre como responsable sustituto a la sociedad emisora de los títulos, acciones y certificados que, en el momento en que deba inscribir el nuevo titular de los mismos, pueda llegar a practicar la percepción y, ya que en este momento seguramente no va a existir disponibilidad de fondos alguna, puede que se condicione la propia inscripción al pago del impuesto.

En los demás casos, por ejemplo, con los certificados de depósito de títulos y acciones del país emitidos por residentes del exterior, será bastante más difícil conseguir que el impuesto se pague, pues la enajenación no se asentará en los registros societarios del emisor de los títulos y acciones en el país, ya que no habrá cambios en la titularidad del dominio de las acciones, que siguen siendo propiedad del emisor de los certificados que se transfieren. Una excepción es el caso en que el vendedor de los certificados sea residente en el país y por ello se vea obligado a ingresar el tributo. Estas cuestiones se analizan más adelante, en imputación de resultados al período.

2. ENAJENACIÓN INDIRECTA DE BIENES EN EL PAÍS

Dentro de la reforma, se incorporó un artículo a continuación del 13, el cual dicta:

“Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional. Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, títulos convertibles en acciones o

derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. *“El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, Títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:*

i) *“Acciones, derechos, cuotas u otros Títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina.*

ii) *“Establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país.*

iii) *“Otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.*

“A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.

b. *“Las acciones, participaciones, cuotas, Títulos o derechos enajenados —por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive- representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.*

“La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

“Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación”. (Ley 27.430/17)

Si tenemos en cuenta lo establecido por el art. 5º esta renta sería de fuente extranjera y por ende no estaría alcanzada por el impuesto, ya que el sujeto y la sociedad o ente propietario de los bienes son no residentes.

De la reforma surge que la fuente de la ganancia la determina la existencia de bienes en el país propiedad de un sujeto del exterior cuyas participaciones se enajenan. Tengamos en cuenta que de acuerdo con las normas del art. 5º, en la enajenación de bienes en el país, no importa quién sea el sujeto, está alcanzada, pero la de participaciones, solo lo estará alcanzada cuando el enajenante sea residente o las participaciones las emita una sociedad del país. Lo que se plantea es la gravabilidad de la enajenación de participaciones como si fuera de bienes.

La intención del legislador ha sido la de abarcar todos los tipos de bienes (y las participaciones), lo que hace a la norma un texto confuso, difícil de abordar, por lo tanto, predice serias dificultades de interpretación, tal como se adelantaba en la introducción del trabajo.

Se plantea una hipotética situación: supongamos que un sujeto no residente, que llamaremos (Y), enajena participaciones en el patrimonio de otro sujeto no residente, que llamaremos (X), y que posee bienes en el país.

El sujeto (Y) puede ser de cualquier tipo (persona humana, sociedad, etc.) con la sola condición de que no sean residentes en el país.

El sujeto (X) puede ser: *"...una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior"*.

Para que se origine el hecho imponible se necesitan dos condiciones, las cuales que deben darse en forma simultánea.

La primera situación es que el valor de mercado de las participaciones que (Y) tenga en (X) provenga al menos en un 30% del valor de bienes ubicados en el país, de los que (X) sea propietaria en forma directa o indirecta.

Diversas situaciones complejas pueden derivar de la aplicación de la norma en cuanto a la participación indirecta. A modo de ejemplo, supongamos que los bienes en el país pertenecen a un tercer ente (Z), y (Y) vende la participación que tenga en (X), el que, a su vez, participa de (Z), titular de los bienes en el país. Las alternativas que pueden darse son incontables, a seguir: ¿cómo podría saber (Y) que (Z) tiene bienes en el país? y, llegado el caso, ¿cómo lo averigua el Fisco si todos los entes son residentes del exterior?

La existencia de derechos sobre los bienes plantea casuísticas que pueden ser muy variables, porque no todo derecho se puede valorar fácilmente y para ellos suele no haber mercados: por ejemplo, supongamos que se trate de un contrato de locación de un inmueble de terceros en el país, se plantea la duda de si eso le otorga a la Argentina el derecho a gravar una operación de venta de participaciones.

Luego establece que *"los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza"*; esto implica la intención de que ambos valores (el de la participación y el de los bienes) deban compararse en forma homogénea, ello solo ocurrirá cuando el "valor de mercado" de las primeras sea igual al "valor de plaza" de las segundas. (Ley 27.430/17)

La segunda condición, que debe darse en forma simultánea con la primera, es que las participaciones enajenadas representen, por lo menos, el 10% de la entidad del exterior que de forma directa o indirecta posee los bienes en el país. A los efectos de este porcentaje deben considerarse el conjunto de las participaciones (además de las que sean enajenadas) *"...con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguineidad (SIC) o afinidad, hasta el tercer grado inclusive"*.

Esto implica que, aunque las participaciones enajenadas por (Y) sean de un porcentaje menor al 10% del patrimonio de (X), deberá hacerse esta comparación sumándolas con las de otros tenedores de participaciones en (X) que tengan con (Y) las relaciones citadas. Además, hay que tener en presente que el cálculo del 10% debe hacerse no solo al momento de la enajenación, sino durante los 12 meses anteriores.

Teniendo en cuenta ambas condiciones, se determinará si la operación queda alcanzada por el Impuesto a las Ganancias como renta de fuente argentina para un residente del exterior. En el caso de estarlo la ley establece que *"La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo (agregado a continuación del art.13) es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90..."*, es decir deriva al impuesto cedular el cual dispone que la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia de las participaciones enajenadas, su costo de adquisición, y cuando existan diferencias de cambio, las mismas no serán parte de la ganancia bruta.

Además, establece que la ganancia estará gravada *"...pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas"*. Se supone que esta proporción sería fácil de determinar, pues hubo de tenerse en cuenta para determinar el cumplimiento de la condición primera; no obstante ello, se plantean dudas, ya que en dicha condición se comparan valores de mercado, mientras que en el presente caso deberían tomarse en cuenta valores de costo de adquisición, como lo establece el art. 4º, a continuación del 90 citado.

Por su parte, existen dos normas más a tener en cuenta:

Tal como dicta el último párrafo del artículo agregado a continuación del 13, lo dispuesto en dicho artículo no será de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias hechas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan todos los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación.

Por último el art. 86, inc. b), de la Ley 27.430/17, dispone que *"las operaciones relacionadas con las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo del artículo agregado a continuación del 13 de Ley de Impuesto a las Ganancias, estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta Ley"*, es decir para aquellas adquisiciones realizadas desde el 01 de enero del 2018.

Para poder el Estado ejercer su potestad, resulta imprescindible en el caso de que una de las partes sea residente del exterior crear obligaciones respecto de los residentes tales como agentes de retención o percepción. Pero cuando ambas partes son no residentes se torna difícil la determinación de los hechos imponibles y por lo tanto se dificulta la tarea de recaudación del impuesto.

Para los casos en que se trate de beneficiarios del exterior, la ganancia se liquidará aplicando la alícuota del 15% de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° colocado a continuación del 90 y, para cuando el adquirente no sea residente en el país, pone la obligación de pagar el impuesto en cabeza del beneficiario del exterior a través de su representante ubicado en el país, el cual podría no existir.

3. CAMBIOS EN LA IMPUTACIÓN AL PERÍODO

Rentas de fuente argentina

El art. 18 ha sufrido cambios significativos, de acuerdo con la reforma el mismo establece:

"Art. 18 - El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.

"Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) *"Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.*

"Las ganancias indicadas en el artículo 49 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado.

"Cuando no se contabilicen las operaciones el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

"Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación

superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario. Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de Títulos, bonos, cuotas partes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: (i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año. (Cuarto párrafo sustituido por art. 14 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

“Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

“En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos c) y d) del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.

b) *“Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado.*

“Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

“Los honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las retribuciones a los socios administradores serán imputados por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea o reunión de socios, según corresponda, apruebe su asignación.

“Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios

anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

“Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos -excepto los producidos por los valores mobiliarios-, alquileres y otros de características similares.

“Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancia se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

“Las diferencias de tributos provenientes de ajustes y sus respectivos intereses, se computarán en el balance impositivo del ejercicio en el que los mismos resulten exigibles por parte del Fisco o en el que se paguen, según fuese el método que corresponda utilizar para la imputación de los gastos.

“Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

“Con relación a planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, se reputarán percibidos únicamente cuando se cobren: a) los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos del plan, y, b) los rescates por el retiro del asegurado del plan por cualquier causa.

“Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación”.

Ahora bien, respecto del inc. a) la primera parte no ha variado.

En cuanto al cuarto párrafo de dicho inciso solo tiene algunas modificaciones, pero, en su

última parte relativa a dividendos, existen cambios muy importantes al determinar que la imputación de dividendos de acciones o utilidades distribuidas por sujetos del art. 69 y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotas partes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición o pagados (lo que ocurra primero), o en aquél ejercicio en que hayan sido capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año. Según el texto anterior, sólo mencionaba que los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en el que hayan sido puestos a disposición.

En el inc. b) el primer párrafo no se modifica, mientras que el segundo trata sobre la imputación de algunas de las rentas alcanzadas por el impuesto cedular (dispuesto en los artículos agregados a continuación del 90).

Sobre esto el nuevo texto dispone normas específicas, con relación a personas humanas y sucesiones indivisas, para la imputación de dividendos y utilidades de sujetos del art. 69 y de intereses originados en diversas rentas.

Para todas estas rentas, se ha creado el mencionado impuesto cedular:

- 1) COLOCACIÓN DE CAPITAL EN VALORES Y OTROS INSTRUMENTOS. El primer artículo agregado a continuación del 90 se aplica a personas humanas y sucesiones indivisas por sus ganancias netas de fuente argentina originadas resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas parte de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, o de intereses originados en depósitos a plazo bancarios.

Aquellos que sean emitidos en moneda nacional, sin cláusulas de ajuste, están gravados con una tasa del 5%, mientras que los emitidos en moneda nacional con ajuste o en moneda extranjera, están gravados al 15%. En ambos casos se imputa por lo percibido.

Cuando se trate de operaciones de rescate de fondos comunes de inversión, del art. 1º de la Ley 24.083/92, cuya cartera estuviese compuesta por inversiones en depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas parte de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, se delega en la reglamentación procedimientos que podrán prever la forma de aplicación de las distintas tasas, en proporción a los activos subyacentes respectivos.

Lo dispuesto en este artículo también se aplica a beneficiarios del exterior que no residan y cuyos fondos no provengan de jurisdicciones no cooperantes; en tales casos la ganancia, salvo que se encuentre exenta, se liquidará aplicando las tasas de este artículo sobre la ganancia presunta del art. 93.

- 2) INTERESES (O RENDIMIENTOS) Y DESCUENTOS O PRIMAS DE EMISIÓN. En cuanto a la

imputación de intereses y rendimientos, se agregan al texto anterior de la ley, los de títulos, bonos, cuotas partes de fondos comunes de inversión y demás valores. Las normas aplicables a las ganancias de beneficiarios que sean personas humanas y sucesiones indivisas, son las que han sufrido cambio, el resto permanecen igual.

No está muy claro cómo debería ser el tratamiento que se debería dar a los intereses que perciban las personas humanas y sucesiones indivisas a través de una empresa unipersonal, considerando que en este caso las rentas son de la tercera categoría y están expresamente incluidas en el inc. d) del art. 49. Podríamos suponer que a las mismas no se les aplica esta norma.

El nuevo texto considera alcanzados los intereses corridos incluidos en el precio de compra de estos instrumentos y les da un tratamiento similar a la diferencia entre el valor nominal original o residual y el de adquisición o emisión de los mismos títulos.

También deja de lado como único criterio el de percepción y alcanza a ciertos intereses que están incluidos en los precios de adquisición o venta, por lo tanto se producen distintas situaciones que se describen a continuación:

- a) **ADQUISICIÓN A VALOR NOMINAL.** Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.
- b) **VALOR CON INTERESES CORRIDOS.** Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos (esto significa intereses que, habiendo sido devengados, estén pendientes de puesta a disposición) desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido (éste es el sistema de imputación tradicional), o discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.

El segundo caso es aquel en que se adquiere un valor que tenga intereses corridos, o sea intereses que, habiendo sido devengados, están pendientes de puesta a disposición. En estos casos se permite optar por: a) considerar el valor de adquisición como costo computable, con lo cual se mantiene el sistema de imputación tradicional: los intereses se declaran cuando sean puestos a disposición, pagados o capitalizados y el resultado de la futura enajenación contendrá los intereses devengados que no estén puestos a disposición, pagados o capitalizados.

- c) VALOR ADQUIRIDO BAJO LA PAR. Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor se aplicará el procedimiento del primer caso: se imputan con el pago, la fecha de puesta a disposición o la capitalización. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.
- d) VALOR ADQUIRIDO A MAYOR VALOR QUE EL NOMINAL RESIDUAL. Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor, se aplicará el procedimiento del primer caso. Por su parte, a la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente cuarto caso, que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren las últimas 4 situaciones precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

Por último, cuando los valores se expresen en moneda extranjera, para la conversión se utilizará el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación al 31/12 de cada año y cuando los valores tengan cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el capital actualizado.

4. DIVIDENDOS Y UTILIDADES ASIMILABLES

La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%) no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69.

El párrafo final del art. 3º, colocado a continuación del 90 de la ley, establece para este impuesto valores escalonados: para los años fiscales 2018 y 2019, 7% y para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, 13%; este impuesto será retenido por el ente pagador. Cuando los perceptores fueren personas humanas y sucesiones indivisas no inscriptas en el tributo o beneficiarios del exterior, tal retención tendrá el carácter de pago único y definitivo; para el resto de los sujetos, aunque la ley omita su mención, la retención debería tener el carácter de pago a cuenta.

4.1. Puesta a disposición, pago y capitalización

Dadas estas tres situaciones, la primera no merece comentarios ya que es el criterio habitual de imputación, salvo en lo relativo a las nuevas presunciones de la ley, que se analiza en el punto siguiente.

En cuanto al pago, el mismo debe efectuarse una vez que la asamblea los apruebe y siempre que provengan de utilidades líquidas y realizadas provenientes de balances aprobados en legal forma. Por lo tanto, no hay posibilidad legal de pagar dividendos por anticipado (salvo para las sociedades del art. 299 de la Ley 19.550).

Respecto de la capitalización, cabe aclarar que sólo hay tal cuando se aumenta el capital con utilidades acumuladas. También habría que considerar las disminuciones de capital. Aunque no es usual, debería preverse que si algún futuro revalúo contable permitiera su distribución, no debería considerarse como dividendo.

4.2. Presunciones de puesta a disposición

Se ha incorporado un nuevo artículo, a continuación del 46 de la ley, el cual establece lo siguiente:

“Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

1. *“Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier*

causa, por el importe de tales retiros.

2. *“Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier Título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.*
3. *“Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado.*
4. *Cualquier bien que los- sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.*
5. *“Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley.*
6. *“Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.*

“En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista,

fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

“También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

“Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69”. (Ley 27.430/17)

Se puede advertir que la definición tan amplia de sujetos tiene el propósito de evitar situaciones encubiertas, por las cuales se retiren fondos a nombre de terceros, con los que exista un vínculo familiar, pero, por el otro, incluir en la presunción a personas que no tengan alguna participación en el capital del ente, puede dar lugar a situaciones extremas, tales como, por ejemplo, la de adjudicarles dividendos o utilidades a quienes no sean accionistas o socios; en tal caso no se advierte como éstos las podrían declarar si no forman parte de su patrimonio.

Como se observa, existe un tope máximo a la aplicación de las presunciones anteriores, cuya ausencia pudiera llegar a constituir una falta constitucional.

Es necesario leer lo que se establece en esta norma respecto de dividendos y utilidades en conjunto con el artículo agregado a continuación del 46, en el cual, tal como se detalló, establece presunciones respecto de la distribución de los mismos.

El primer caso es el de retiros de fondos por cualquier causa, considerándose puesta a disposición el importe de aquellos. De esta forma, las razones por las que se retiren fondos pueden originarse en causas legítimas, como por ejemplo cuando estos sujetos contraten como terceros con el ente, por lo cual sería muy extremo castigarlo con una presunción de este tipo.

La segunda presunción se refiere al uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad y admite prueba en contrario. En los hechos comprende diversas situaciones, algunas de ellas comunes en el mercado, haciendo difícil la aplicación de la norma.

Por dividendo o utilidad se considera al 8% anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y el 20% del mismo valor para el resto de los bienes, pero si se realizan pagos por el uso y goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad presuntos.

Otra presunción dispone que cualquier bien que los sujetos comprendidos en el art. 69 vendan o compren a sus titulares por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza

sea considerado dividendo a la diferencia entre el mismo y el valor declarado. Esto debería condicionarse al cumplimiento de las normas societarias y, en caso de que se cumplan, admitir prueba en contrario relacionada con el interés social.

En cuanto a la presunción sobre gastos que los sujetos comprendidos en el art. 69 realicen a favor de sus titulares (propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios) y no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, se superpone con las del inc. a) del artículo sobre retiros de fondos.

Por último, establecer a la percepción de sueldos, honorarios u otras remuneraciones de los titulares como dividendo, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación de servicios, o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares, es excesivo, dado que éstas son condiciones necesarias para la deducción de cualquier erogación. No hay que perder de vista que dichas retribuciones están gravadas en cabeza de sus perceptores, y podría dar lugar a situaciones de doble imposición.

5. OPERACIONES DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS VALORES

Para determinar el resultado de estas operaciones se sigue utilizando el método tradicional de restar del precio de venta el costo computable y los gastos correspondientes.

Siguiendo al art. VII, colocado a continuación del art. 90, el mismo establece que todo lo que no sea específicamente regulado por el capítulo II del título IV de la ley del impuesto, es decir el que crea el impuesto cedular, deban aplicarse supletoriamente, las disposiciones de los títulos I (Disposiciones Generales) y II (Categorías de Ganancias) de la ley citada.

6. TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES

La reforma introduce un cambio en el artículo 2 inciso 3, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“5. Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”.

Además, y en concordancia con la reforma, se modifica el inciso k) del artículo 45 de la LIG, incorporando como resultados de la segunda categoría o rentas de capital a:

“los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos, y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas

digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles”.

Por otra parte, cualquier venta realizada por “sujetos del artículo 69 de la LIG y demás sociedades o empresas unipersonales” (sujetos empresa) que utilizan la definición de renta del artículo 2, inciso 2) (teoría del balance), siempre estuvo alcanzada por el IG antes de la reforma y actualmente lo continúa estando.

Otro punto importante es que, antes de la reforma, la renta obtenida por la venta de derechos sobre inmuebles no estaba alcanzada por el impuesto a las ganancias, pero a partir de la reforma dichas rentas quedaron gravadas por el impuesto.

Si bien el artículo 86 de la Ley 27.430/17 establece que en lo que se refiere a las modificaciones referidas al IG, las mismas tendrán efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1/1/2018, salvo ciertas excepciones, entre dichas excepciones encontramos la que hace referencia a *“la venta de inmuebles y la cesión de derechos sobre inmuebles”*. En este punto la norma establece que la gravabilidad recaerá sobre los resultados por la venta de inmuebles que hayan sido adquiridos a partir del 1/1/2018. Es decir que van a coexistir ambos regímenes. El anterior, el cual será aplicable sobre los resultados por venta de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1/1/2018, y un nuevo régimen, por los resultados obtenidos por la venta de inmuebles adquiridos a partir del 1/1/2018.

6.1. Diferentes situaciones prácticas

6.1.1. Inmueble ubicado en Argentina y el vendedor reside en la Argentina

a) Vendedor es sujeto empresa

La renta está gravada por el IG y se debe declarar como renta de 3° categoría. Dichas rentas serán declaradas según el principio de lo devengado, según versa lo mencionado en el artículo 18 de la LIG. La operación está sujeta al régimen de retención del IG, según la resolución general (AFIP) 2.139.

b) Vendedor es persona humana o sucesión indivisa

- 1) Inmueble destinado a loteo con fines de urbanización, construcción y venta de inmueble afectado a la Ley 13.512/48, y desarrollo y venta de conjuntos inmobiliarios.
Quedan alcanzados los resultados por la venta en el IG (son rentas expresamente enunciadas en el art. 49, LIG). Son rentas de 3° categoría y se declaran por el principio de lo devengado. Estas rentas están sujetas al régimen de retención del IG, según la resolución general (AFIP) 2.139.
- 2) Inmuebles destinados a casa-habitación: se debe tener en cuenta la fecha de adquisición del

inmueble.

Adquiridos antes del 1/1/2018:

La operación no está alcanzada por el IG y, por lo tanto, sería aplicable el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles (ITI) de corresponder.

Adquiridos a partir del 1/1/2018:

Los resultados de la venta del inmueble destinado a casa-habitación están exentos, según lo establece el artículo 20, inciso o), de la LIG.(6)

3) Venta de inmuebles que no estén comprendidos en los incisos a) y b) precedentes.

Adquiridos antes del 1/1/2018:

Están alcanzados por el ITI, para lo cual tributarán el impuesto equivalente al 1,5% del valor de la operación. La operación se encuentra sujeta a retención por el escribano interviniente de corresponder.

Adquiridos a partir del 1/1/2018:

Están alcanzados por el IG. Se aplicará un impuesto cedular, previsto en el artículo 90.5 de la LIG a una alícuota del 15% de la utilidad obtenida. En este caso, la utilidad se determinará deduciendo del precio de venta el costo del inmueble actualizado desde el momento de adquisición hasta el momento de la venta según el índice mencionado en el artículo 89 de la LIG. En caso de existir amortizaciones computadas por haber tenido el inmueble afectado a obtener ganancias gravadas, deberán restarse del costo las amortizaciones computadas y las que correspondan hasta el trimestre anterior a la venta. También podrán deducirse los gastos vinculados directa e indirectamente a dicha venta. La renta se declara como de 2º categoría por el principio de lo percibido (según lo establece el art. 18, LIG).

Cuadro N.º 1

Esquema de determinación de utilidad por venta de inmuebles

	Precio de venta	
Menos	Costo del inmueble (actualizado)	
	Subtotal	
Menos	Amortización computada	
Menos	Amortización del ejercicio hasta el trimestre anterior a la venta	
Menos	Gastos vinculados directa e indirectamente a la operación	
	Utilidad gravada	

6.1.2. Inmueble ubicado en Argentina y el vendedor reside en el exterior

a) Vendedor es sujeto empresa (no establecimiento permanente)

La renta está alcanzada por el IG, según lo establecen los artículos 2, inciso 5), y 91 de la LIG. En este caso, se trata de un beneficiario del exterior, por lo que se aplica la retención con carácter de pago único y definitivo del 35%. Aquí, deberemos recurrir a las presunciones establecidas en el artículo 93 de la LIG, para lo cual se aplicará una retención del 35% sobre el 50% del precio de venta o, en su caso, recurrir a la opción del penúltimo párrafo del artículo 93, en el que da la opción al contribuyente de determinar la renta presunta, aplicando la presunción prevista (en el caso, el 50% sobre el precio de venta) o restando del beneficio bruto los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la renta, como también las deducciones que esta ley admite según el tipo de ganancia de que se trate y hayan sido estas reconocidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

b) Vendedor es persona humana o sucesión indivisa

- 1) Inmueble destinado a loteo con fines de urbanización; construcción y venta de inmueble afectado a la Ley 13.512/48, y desarrollo y venta de conjuntos inmobiliarios:

En este caso, hablamos de un establecimiento permanente, por lo que la renta obtenida está alcanzada por el IG. Este contribuyente es considerado sociedad de capital y debe presentar declaración jurada. Dichas rentas se incluyen como renta de 3° categoría, atribuyéndola por el principio de lo devengado y están sujetas a la alícuota proporcional del 30%. La operación está sujeta al régimen de retención, según la resolución general (AFIP) 2.139.

- 2) Inmueble destinado a casa-habitación:

Se entiende que esta opción no aplica ya que, al residir en el exterior, el inmueble local no cumple la función de casa-habitación.

- 3) Ventas de inmuebles que no estén comprendidos en los incisos precedentes:

Adquiridos antes del 1/1/2018:

Están alcanzados por el ITI, para lo cual tributarán el impuesto equivalente al 1,5% del valor de la operación. La operación se encuentra sujeta a retención por parte del escribano interviniente.

Adquiridos a partir del 1/1/2018:

Están alcanzados por el IG. Se aplicará un impuesto cedular previsto en el artículo 90.5 de la LIG a una alícuota del 15%. En este caso, el decreto 976/2018 establece que la forma de tributar el impuesto por parte del sujeto residente en el exterior será aplicando una retención con carácter de pago único y definitivo del 15% sobre la renta neta de la operación, para lo cual solo podrán tener en consideración los gastos realizados en el país (en Argentina). Si ambas partes, comprador y vendedor, residen fuera del país, el vendedor deberá directamente ingresar el importe o puede hacerlo a través de su representante en el país (en el caso, ya no habrá retención, sino un ingreso directo por el enajenante).

6.1.3. Inmueble ubicado en el exterior y el vendedor reside en el país

a) Vendedor es sujeto empresa

Siguiendo el concepto de ganancia que establece nuestra LIG, la renta obtenida por estos sujetos está gravada por el IG y se debe declarar como renta de 3° categoría de fuente extranjera (por el principio de lo devengado). La operación está sujeta a la retención del impuesto a las ganancias, según la resolución general (AFIP) 2.139.

b) Vendedor es persona humana o sucesión indivisa

1. Inmueble destinado a loteo con fines de urbanización; construcción y venta de inmueble afectado a la Ley 13.512/48, y desarrollo y venta de conjuntos inmobiliarios:

En este caso, estamos en presencia de un establecimiento permanente en el exterior (según lo define el art. 128, LIG), por lo que la renta obtenida está alcanzada por el IG como de 3° categoría de fuente extranjera. Por lo tanto, el contribuyente deberá incluir dichas ganancias, por el principio de lo devengado, como renta de fuente extranjera en su declaración jurada. En este caso, por aplicación del criterio de renta mundial, la renta de fuente argentina obtenida por el sujeto residente se “integrará” con la renta de fuente extranjera y las mismas serán sometidas a las alícuotas previstas en el artículo 90 de la LIG. A efectos de determinar el impuesto de fuentes argentina y extranjera, se restará del impuesto total, el impuesto calculado para las rentas de fuente argentina, obteniendo así por diferencia el impuesto atribuible a la renta de fuente extranjera. Hay que recordar que puede utilizarse como pago a cuenta el impuesto análogo pagado en el exterior hasta el límite del incremento de la obligación fiscal. Es importante recordar que, en el caso de que

se encuentre suscripto un convenio para evitar la doble imposición con el país en el que se encuentra ubicado el establecimiento permanente, deberá estarse a lo suscripto en el mismo. En lo que respecta a regímenes de retención, la operación no está sujeta a retención del IG, ya que el inmueble se ubica en el exterior, por lo que no queda comprendido en la resolución general (AFIP) 2.139.

2. Inmueble destinado a casa-habitación: se debe tener en cuenta la fecha de adquisición del inmueble

Se considera que no podría darse que dicho inmueble tenga el carácter de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del contribuyente en el exterior, siendo que este reside en el país. Por lo tanto, no aplicaría la exención del artículo 20, inciso o), de la LIG. En lo que hace a la gravabilidad de esta operación, me remito al punto c) infra.

3. Ventas de inmuebles que generan renta de fuente extranjera no incluidos en los incisos a) y b) precedentes:

- a) Adquiridos antes del 1/1/2018:

No están alcanzados por el ITI, ya que el inmueble está ubicado en el exterior y este impuesto grava solamente inmuebles ubicados en el país. Es una operación cuyo resultado no está alcanzado por el IG, ya que se está realizando la fuente productora de ganancias.

- b) Adquiridos después del 1/1/2018:

En este caso, el resultado de la operación está alcanzado por el IG y deberemos aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 90, 3er párrafo de la LIG, el cual establece que *“...cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo (personas humanas y sucesiones indivisas) incluya resultados comprendidos en el Título IX de esta ley (renta de fuente extranjera), provenientes de la enajenación de ..., así como por la enajenación de inmuebles o transferencia de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del 15%...”*. Aquí la particularidad se da por el hecho de que esta situación ha quedado descripta en el 3er párrafo del artículo 90 de la LIG, quedando fuera del impuesto cedular con las consecuencias que esto implica. De esta forma, el tratamiento aplicable sería el de impuesto global, aunque dichas rentas quedarán alcanzadas al 15%. Esto hace suponer que en los “hechos” dichas rentas tendrán el tratamiento de impuesto cedular.

6.2. Rentas de fuente extranjera

La Ley 27.430/17 modificó el texto del artículo 133 de la Ley del Impuesto a las Ganancias incorporando modificaciones significativas respecto de las normas de *“transparencia fiscal*

internacional”, que pretenden evitar el diferimiento en la imputación de los resultados de fuente extranjera a través de la interposición de cualquier tipo de ente constituido, domiciliado o ubicado en el exterior, así como de contratos o arreglos celebrados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero.

El mencionado régimen establece, en los incisos d), e) y f), las siguientes pautas de imputación:

Ganancias obtenidas por trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas, constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos financieros, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.

Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto comprendidos entre otros los siguientes casos:

- ❖ Cuando se trate de trust, fideicomisos o fundaciones, revocables.
- ❖ Cuando el sujeto constituyente es también beneficiario.
- ❖ Cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta, para invertir o desinvertir en los activos; etc.

Consideremos que el concepto de control utilizado es muy amplio y toma en cuenta, más allá del poder decisorio legal que otorga la participación en el capital, ciertas evidencias de que los activos financieros se mantienen en poder o son administrados por dicha controlante.

Los indicios que menciona la ley constituyen una presunción *juris tantum*, y luego agrega "etcétera" con lo cual deja abierto el campo interpretativo a cualquier otra relación que pudiera parecer de control. No se trata de una técnica legislativa muy clara y probablemente, ante un reclamo pertinente del fisco, se continúe con el mismo en la justicia.

Ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo, constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichos entes no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentren constituidos, domiciliados o ubicados.

Ganancias obtenidas por la participación directa o indirecta en entes de cualquier clase, constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, no comprendidos en los puntos precedentes, en tanto se verifiquen los siguientes requisitos en forma concurrente:

- ❖ Que el sujeto residente en el país posea control en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

El requisito de control se considera verificado cuando los sujetos residentes en el país posean una participación igual o superior al 50% en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente, por sí o juntamente con entidades sobre las que posean control o vinculación, o con el cónyuge, conviviente o pariente en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

Asimismo, este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país posean bajo cualquier título el derecho a disponer de los activos del ente, tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores, y/o integren el directorio o consejo de administración, y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen, posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores, o posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

- ❖ Que la entidad del exterior obtenga determinado tipo de rentas: rentas pasivas, cuando representen al menos el 50% de los ingresos del año o ejercicio fiscal; ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país; o cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad.
- ❖ Que la tributación efectiva de la entidad del exterior represente menos del 75% del impuesto que hubiera correspondido ingresar conforme a las normas de la ley del Impuesto a las Ganancias local. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Las normas mencionadas en este apartado no aplican cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la Ley 21.526/77, una compañía de seguros comprendida en la Ley 20.091/73 o un fondo común de inversión regido por la Ley 24.083/92.

Una vez imputada la renta por el sujeto residente en el país, el sujeto local aplicará las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa.

7. COMPENSACIÓN DE QUEBRANTOS CON GANANCIAS

Al analizar este tema, resulta importante atender a dos premisas clave: fuente y naturaleza.

En cuanto a fuente, podrán existir quebrantos de fuente argentina o de fuente extranjera, y en lo que respecta a la naturaleza, general o específica.

7.1. Compensación de quebrantos con ganancias de fuente argentina

De acuerdo con el artículo 19 de la LIG, para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Dicha compensación se realizará en primer lugar respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones y operaciones alcanzadas por los impuestos cedulares del Capítulo II del Título IV de la ley. Si por aplicación de la compensación indicada resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

De generarse un quebranto por inversiones y operaciones alcanzadas por un impuesto cedular, este resultará de naturaleza específica, por lo que podrá compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. La propia LIG aclara en el artículo 19 que por “clase” debe entenderse al “conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II”.

Lo expuesto en el párrafo anterior arroja conclusiones muy importantes:

- ❖ Las inversiones y operaciones alcanzadas por los impuestos cedulares originan quebrantos específicos.
- ❖ El quebranto proveniente de un impuesto cedular solo se podrá compensar con ganancias futuras de su misma clase.
- ❖ Las ganancias alcanzadas por los impuestos cedulares no podrán compensarse con quebrantos generales de fuente argentina.

También serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales. Esta premisa aplica a cualquier sujeto (persona humana o ideal, o sucesión indivisa).

A su vez, los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotaciones de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina -incluidas las islas

artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona-, sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

Observamos del análisis precedente que para los resultados alcanzados por los impuestos cedulares existe una doble limitación:

- ❖ Si arrojan quebranto, este únicamente podrá computarse contra ganancias futuras de la misma clase.
- ❖ Los resultados positivos -ganancias- únicamente podrán ser compensados con quebrantos de operaciones de su misma clase, no con quebrantos generales. Se crea así una discriminación sin mucho sentido en comparación con una ganancia generada por una operación con un instrumento financiero derivado: esta podrá ser compensada con quebrantos generales de fuente argentina.

7.1.1. Dedicaciones personales

No se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir en concepto de deducciones personales contenidas en el artículo 23. En consecuencia, estas deducciones no darán lugar a quebrantos. En sentido similar, el artículo 90.6 establece que la deducción especial por las ganancias alcanzadas por el artículo 90.1, y por los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 90.4, no podrá dar lugar a quebranto; tampoco podrá trasladarse a períodos fiscales posteriores el remanente no utilizado, conforme el procedimiento que veremos seguidamente.

7.1.2. Traslado de quebrantos a ejercicios futuros

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos 5 años -computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación- después de aquel en el que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna en ejercicios sucesivos del quebranto que aún reste.

A modo de resumen:

- ❖ Dentro de cada período fiscal ocurrirá:
 - Compensación de ganancias con pérdidas dentro de las categorías.
 - Compensación de quebrantos de una categoría con ganancias de otra/s categoría/s.
- ❖ En períodos fiscales futuros: el quebranto sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período se trasladará para deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, luego de haber procedido en dicho período conforme lo indicado en los puntos 1 y 2 anteriores.

7.1.3. Actualización de quebrantos de ejercicios anteriores

Los quebrantos se podrán actualizar teniendo en cuenta la variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en el que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

7.1.4. Restricciones al cómputo de quebrantos

El artículo 19 de la LIG dispone en su décimo párrafo dos restricciones al cómputo de quebrantos:

7.1.5. Naturaleza específica

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los 5 años inmediatos siguientes.

Lo expuesto consta en el Decreto Reglamentario, más precisamente en el artículo 31, cuando menciona que:

“Las personas humanas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías en la siguiente forma:

- a. *“Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, excepto cuando se trate de:*
 1. *“ganancias provenientes de las inversiones -incluidas monedas digitales- y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la ley;*
 2. *“quebrantos que se originen:*
 - i. *“en las operaciones mencionadas en el punto 1, o*
 - ii. *“por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. En ambos casos, solo podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza.*
- b. *“Si por aplicación de la compensación indicada en el inciso a), con las excepciones allí previstas, resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente...”.*

Se puede ver que el Decreto Reglamentario ha omitido toda mención a las “clases” de

ganancias que originan las operaciones e inversiones del Capítulo II del Título IV y que sí recepta la LIG. Sin embargo, cada una de las operaciones que menciona el artículo 19 en su décimo párrafo -y también el reglamento- da lugar a una “clase”, en los términos de su segundo párrafo. Bajo este entendimiento, nos encontramos frente a una omisión meramente semántica.

Resulta importante destacar que la restricción para los quebrantos de naturaleza específica opera por tipo de “operaciones”. Entendemos que una operación es la transacción económica que se realiza, como por ejemplo enajenación de activos financieros (art. 90.4), o colocación del capital en valores (art. 90.1).

Cabe aclarar que ni la ley ni su reglamento establecen que las operaciones que habilitan al cómputo de quebrantos de naturaleza específica deben ser con el mismo tipo de activos. Es decir que un quebranto generado por una operación del artículo 90.4, inciso a), podrá compensar ganancias generadas por una operación del artículo 90.4, inciso c), sin ningún tipo de impedimento.

7.1.6. Fuente extranjera

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera solo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de la LIG.

7.1.7. Operaciones de enajenación de activos del artículo 90.4

Existe además una restricción incorporada por el reciente Decreto 1.170/2018 al reglamento, prevista específicamente para operaciones del artículo 90.4:

“...Cuando se enajene un valor y dicha operación arroje un quebranto, éste no resultará computable en la medida en que el contribuyente adquiera dentro de las 72 horas previas o posteriores un valor de naturaleza sustancialmente similar (considerando, entre otros datos, la entidad emisora, la moneda, el plazo y la tasa de interés), debiendo adicionarse el referido quebranto al costo de adquisición de este último”.

7.2. Compensación de quebrantos con ganancias de fuente extranjera

Según el artículo 134 de la LIG, para establecer la ganancia neta de fuente extranjera se compensarán los resultados obtenidos dentro de cada una y entre las distintas categorías, considerando a tal efecto los resultados provenientes de todas las fuentes ubicadas en el extranjero y los provenientes de los establecimientos permanentes indicados en el artículo 128.

Cuando dicha compensación diera como resultado una pérdida, esta podrá deducirse -luego de actualizarse- de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan en los 5 años inmediatos siguientes, computados de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la

Nación. Transcurrido el último de esos años, el quebranto que aún reste no podrá ser objeto de compensación alguna.

Si de la referida compensación o después de la deducción, previstas en los párrafos anteriores, surgiera una ganancia neta, se imputarán contra ella las pérdidas de fuente argentina -en su caso, debidamente actualizadas- que resulten deducibles, cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible.

En lo que respecta a los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluyendo fondos comunes de inversión o entidades con otra denominación que cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente, el artículo 135 establece que “*serán considerados de naturaleza específica y solo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones*” en los ejercicios o años fiscales en los que se experimentaron las pérdidas, o en los 5 años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En lo que respecta al alcance de “igual tipo de operaciones”, se podría interpretar que la respuesta está al inicio del artículo 135, cuando establece que la limitación que se establece es para las “enajenaciones”.

Es de destacar que el artículo 135 no limita la posibilidad de compensar quebrantos generales con ganancias de naturaleza específica de fuente extranjera.

Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción, los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, 11° párrafo.

Cómputo de quebrantos de fuente argentina con ganancias extranjeras

Según lo menciona expresamente la ley, los quebrantos de fuente argentina originados por rentas provenientes de las inversiones -incluidas las monedas digitales- y operaciones, a que hace referencia el Capítulo II del Título IV de la LIG, no podrán imputarse contra ganancias netas de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones, ni ser objeto de la deducción prevista en el tercer párrafo del artículo 134.

8. AJUSTE POR INFLACIÓN

Es importante precisar que del mensaje dirigido con fecha jueves 14 de setiembre de 2017, mediante el cual se elevó el de revalúo impositivo contable al Congreso Nacional, se podrían extraer tres objetivos con su implementación:

1. Reconponer o normalizar el patrimonio fiscal en el impuesto a las ganancias: ello derivado de la falta de actualización del activo fijo desde el 1 de abril de 1992, debido a los procesos inflacionarios acaecidos a partir de fines del año 2001 en adelante. En este sentido, y tal como citan las notas de elevación del proyecto:

“En un contexto económico caracterizado por diversos procesos inflacionarios, el Poder Ejecutivo Nacional recientemente presentó ante el Congreso de la Nación un proyecto de ley que tiene por objeto corregir las distorsiones que la inflación ha provocado en los resultados y patrimonios de los contribuyentes, y establecer reglas claras y automáticas con vistas al futuro en un intento de promover la inversión en el país.

“El accionar del gobierno viene a dar respuesta al reclamo reinante de la comunidad profesional y empresaria respecto de la necesidad de tomar medidas, desde el punto de vista legislativo, que permitan adecuar el desfasaje entre la realidad económica, y la determinación del resultado impositivo y contable que la suspensión del ajuste por inflación ha generado una vez dejada sin efecto la ley de convertibilidad en los inicios del año 2001. Cabe destacar que, en los últimos años, gran número de contribuyentes se han visto obligados a recurrir a la Justicia con el objeto de mitigar el efecto confiscatorio que el fenómeno inflacionario ha provocado en el impuesto a las ganancias”.

A través del citado proyecto, el gobierno propone corregir este tipo de distorsiones a través de los siguientes mecanismos:

- a. Posibilitar la aplicación de un revalúo impositivo de bienes voluntario y optativo.
 - b. Modificar la LIG restableciendo los mecanismos de ajuste por inflación y actualización de costos en determinadas situaciones.
 - c. Admitir la aplicación de un revalúo contable de bienes.
2. No podemos perder de vista que cuando el proyecto se elevó, la Nación tenía grandes problemas de déficit fiscal y con este proyecto, si bien a futuro va a disminuir la recaudación del impuesto a las ganancias, en el corto plazo el gobierno preveía recaudar mediante el impuesto especial (al menos estaba estimado en el presupuesto 2018) \$25.000.000.000.
 3. Frenar la aplicación del ajuste integral por inflación en todos aquellos casos en que se pueda probar un supuesto de “confiscatoriedad”, en los términos de la sentencia “Candy S.A.” de la CSJN.

En este sentido, el artículo 292 de la ley estableció que quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes deben en primer lugar renunciar a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza respecto del período de la opción; además desistir de dichas acciones y derechos invocados respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad.

8.1. Breve esquema del ajuste

La mecánica del ajuste se compone de dos partes, una primera denominada ajuste estático, que se practica partiendo del Estado de Situación Patrimonial del ejercicio anterior comercial (en el caso de practicar balances) o impositivo, en los demás. Esto significa que, en el primer caso, los valores contables de los activos computables se deberán ajustar a su valuación impositiva, mientras que, en el segundo, se trabajara directamente con ellos.

La técnica consiste en partir del total del activo y detraer los rubros que la ley considera no computables (detallados en el art. 95, inc. a); a ese saldo se le restan los rubros del pasivo considerados computables por la norma en el inc. b) del mismo artículo.

La diferencia entre el activo computable y el pasivo computable se ajusta por la variación del índice ocurrida durante todo el ejercicio; en caso de ser mayor el activo que el pasivo, esto significa que los bienes expuestos a la inflación son mayores que las deudas y por tanto el ajuste será una pérdida computable. En caso de exceder esos pasivos a los activos, se producirá la situación inversa y el ajuste será ganancia.

La segunda parte, denominada ajuste dinámico, toma en cuenta las variaciones de elementos patrimoniales ocurridas durante el ejercicio.

Estas variaciones, igual que en el ajuste por inflación estático, son las correspondientes a los elementos taxativamente enumerados en el inc. d) del art. 95, el cual dispone en su punto I tomar como ajuste positivo el importe de las actualizaciones, teniendo en cuenta la variación del índice desde el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o afectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes (entre otros) de retiros de los socios, dividendos distribuidos, reducciones de capital, adquisiciones o incorporaciones de bienes que formen parte del activo computable y como ajuste negativo, punto II, el importe de las actualizaciones de aportes de los socios o accionistas, inversiones en el exterior no afectadas a obtener rentas de fuente argentina y otros.

La suma algebraica de ambos ajustes (estático y dinámico) es el resultado de ajuste impositivo por inflación del ejercicio.

Podemos advertir que la estructura técnica del ajuste prácticamente ha permanecido igual, con el agregado de algunas disposiciones que reflejan los cambios en la ley del impuesto que se disponen en esta reforma.

Al respecto se pueden identificar tres tipos de modificaciones: la primera son los sujetos que están obligados a practicar ajuste por inflación, la segunda son los cambios en las normas de activos y pasivos computables, mientras que la tercera son las relativas a actualización de costos; una cuarta, sería la fecha de vigencia.

8.2. Sujetos comprendidos

Los sujetos que deben practicar el ajuste son algunos de los mencionados en el art. 49: se mantienen los del art. 69, las demás sociedades los fideicomisos, los siguientes auxiliares del comercio: comisionista, rematador, consignatario y otros no incluidos expresamente en la cuarta categoría. A ellos se agregan, como incs. c) y d):

“c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V, y

“d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país”.

Siguiendo el mismo criterio anterior, quedan afuera las demás ganancias comprendidas en otras categorías y las derivadas de loteos con fines de urbanización y las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la Ley 13.512/48 (actuales derechos reales de propiedad horizontal y de conjuntos inmobiliarios).

8.3. Cambios en los bienes computables

El art. 96 dispone la valuación de activos y pasivos a efectos del ajuste estático y, en su inc. c), establecía las de los títulos públicos bonos y títulos valores, con exclusión de las acciones y cuotapartes de fondos de inversión; con la reforma se elimina la mención de "títulos valores", manteniéndose solo "valores", y las exclusiones comprenden ahora a: los certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares. Para el caso en que coticen en bolsas o mercados, se mantiene la valuación al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

La misma exclusión se dispone para el inc. b) del art. 96 que manda imputar como ganancias o pérdidas el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente de créditos, deudas y títulos valores, de los que ahora se excluye a *"...las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares"*.

Por último, se sustituye el art. 98 sobre exenciones de títulos públicos, con algunos cambios en la redacción respecto de títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por el Estado nacional, provincial o municipal y el agregado a la enumeración la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Además, se establece que respecto de las exenciones que *"...no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los*

contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley". El cambio fundamental es que ahora se incluye a las *"personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país"* ya que los contribuyentes del art. 49 antes lo estaban.

8.4. Actualización de costos

El art. 58 de la ley establece las pautas para valorar el costo de los bienes muebles amortizables; allí se disponen, en su antepenúltimo párrafo, las normas que deben aplicar quienes realizan ajuste por inflación; estas han sido modificadas para condicionarlas a la vigencia del mismo.

Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del art. 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.

Respecto de los costos de enajenación de otros bienes, no ha sido necesaria modificación alguna, habida cuenta de que en el caso de los intangibles (art. 60) y las acciones cuotas o participaciones sociales y cuotas partes de fondos comunes de inversión (art. 61) se hace remisión al párrafo modificado del art. 58.

Existen otras normas sobre actualización de valores que no ha sido necesario modificar, tales los casos del art. 67 que obliga a actualizar, para su correcta comparación, los valores de compras y ventas, a efectos de aplicación del régimen de venta y reemplazo, los arts. 55 y 58 sobre valuación de inmuebles y art. 62 sobre señas y anticipos que congelan precio.

8.5. Vigencia de régimen

En primer lugar, debemos traer a la memoria que fue hasta el año 1992 en el que se permitió la actualización impositiva de los valores de los bienes de cambio y de los bienes de uso, entre otros. A estos fines, el artículo 39 de la Ley 24.073, sancionada el 2 de abril de 1992 y promulgada el 8 de abril del mismo año, esbozó lo siguiente: *"A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la Ley 11.683 y en las normas de los tributos regidos por la misma no alcanzados por las disposiciones de la Ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva para ser aplicadas a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero.*

"El Poder Ejecutivo Nacional, en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones, deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes, en virtud de lo establecido en el párrafo anterior".

De esta manera, a partir de abril de 1992 dejaron de tener vigencia las actualizaciones en el impuesto a las ganancias, considerándose solamente los valores nominales tanto de los bienes de cambio como de los bienes de uso, entre otros. Ello implicó tomar en consideración sus valores históricos aún en el caso de un contexto inflacionario, así como también implicó la imposibilidad de no poder aplicar el ajuste integral por inflación a fin de reconocer la pérdida o ganancia impositiva por exposición a la inflación.

Tal vez en el contexto económico que vivía el país podría llegar a resultar procedente que el coeficiente de actualización por inflación a partir de abril de 1992 se haya equiparado igual a uno, dado que la inflación prácticamente dejó de existir debido a la ley de convertibilidad. Sin embargo, el problema empezó luego cuando en el 2001 el país salió de la convertibilidad en la que un peso dejó de ser igual a un dólar y en la que notablemente retornó la inflación.

En este contexto, muchos contribuyentes que se vieron afectados empezaron a recorrer el largo camino de la Justicia, hasta que el caso más emblemático llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la causa “Candy SA”, la cual fijó antecedente basándose en el principio del derecho de la propiedad, y declaró confiscatorio el impuesto a las ganancias al existir una desproporción entre el que se calculó aplicando ajuste por inflación, y el mismo sin aplicarlo.

8.6. Marco normativo del ajuste por inflación a partir de la Reforma

Fue la norma en cuestión, aprobada por el Congreso de la Nación el 27 de diciembre de 2017 y publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre del mismo año, la que promovió el retorno condicionado del ajuste por inflación.

Decimos que la aplicación del ajuste integral por inflación estaba condicionada, dado que la ley de reforma, a través del artículo 65, incorporó al artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en sus dos últimos párrafos, que el mecanismo de ajuste integral por inflación resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del impuesto de marras -acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida- superior al 100%.

No obstante, el artículo 95 de la ley estipulaba que para el primer ejercicio iniciado el 1 de enero de 2018, la inflación acumulada de los 12 meses debía ser superior a 1/3 (33,3%), y en el segundo ejercicio debía ser superior a 2/3 (66,67%) en los 24 meses:

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
1° ejercicio iniciado a partir del 1/1/18	33,33%	12 meses
2° ejercicio iniciado a partir del 1/1/18	66,67%	24 meses
3° ejercicio iniciado a partir del 1/1/18	100%	36 meses

Luego, el 4 de diciembre de 2018, se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.468, mediante la cual se introducen modificaciones en lo que respecta a la aplicación del ajuste integral por inflación del impuesto a las ganancias, entre otras cuestiones. En este sentido, las modificaciones introducidas fueron las siguientes:

- ❖ **ÍNDICE DE INFLACIÓN.** Se cambió el índice de precios internos al por mayor (IPIM) por el índice de precios al consumidor, nivel general (IPC).
- ❖ **PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DEL AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN.** Se modificaron los parámetros para los tres primeros ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018 tal como se muestra a continuación:

Tabla N°2

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
1° ejercicio iniciado a partir del 1/1/18	55%	12 meses del ejercicio
2° ejercicio iniciado a partir del 1/1/18	30%	12 meses del ejercicio
3° ejercicio iniciado a partir del 1/1/18	15%	12 meses del ejercicio
4° ejercicio iniciado a partir del 1/1/18	100%	36 meses

Diferimiento del resultado por exposición a la inflación: se dispuso que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, generado por la aplicación del ajuste integral, correspondiente a los ejercicios primero, segundo y tercero iniciados a partir del 1 de enero de 2018, que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en el punto anterior, deberá imputarse 1/3 en dicho período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes.

Lo expuesto implica que impositivamente está vedada la aplicación del ajuste por inflación impositivo hasta tanto se cumplan con los parámetros, lo que se traduce en que no se puede reconocer en el balance fiscal la ganancia o pérdida generada por exposición a la inflación, pero no sucede lo mismo con el ajuste por inflación contable, el cual, y debido a las normas contables profesionales, se puede aplicar para los ejercicios cuyos cierres acaecieron a partir del 1 de julio de

2018.

Conclusiones

De todo lo expuesto se puede concluir que, a pesar de que el impuesto en cuestión se introdujo como un impuesto de emergencia, y por lo tanto tenía fecha de caducidad, la realidad es que el mismo sigue vigente al día de hoy, sin perspectiva de que desaparezca, toda vez que es uno de los impuestos más importantes en términos de recaudación de nuestro sistema tributario.

Entre sus primeros orígenes, y la ley vigente para el período fiscal actual, hubo infinidad de modificaciones, en algunos casos no muy claras y en otros sobre la marcha, provocando que actualmente dé lugar a múltiples interpretaciones por parte de los profesionales al no expedirse el fisco con las correspondientes aclaraciones en tiempo y forma, lo cual dificulta el trabajo y hace que sea imprescindible nuestra capacitación continua para el correcto asesoramiento de los clientes en general.

Se suma a esto que el Estado, con fines especulativos, no permitió el ajuste por inflación si no a partir de este año y sujeto a las condiciones analizadas en el presente trabajo, gravando de esta manera por mucho tiempo ganancias ficticias y quebrantando así en muchos casos uno de los principios constitucionales del impuesto en cuestión, que es la no confiscatoriedad.

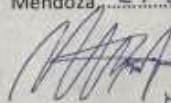
Bibliografía

- Amaro Gómez, R. *Reforma Tributaria. Ganancias. Compraventa de Inmuebles*. Disponible en <http://www.eol.errepar.com> [Nov/19]
- Argentina (B.O. 02/07/1932). *Ley 11.586. Impuestos a los Réditos*.
- Argentina (B.O. 04/12/2018). *Ley N° 27.468. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias*.
- Argentina (B.O. 07/10/2014). *Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación*.
- Argentina (B.O. 11/01/1973). *Ley 20.091. De entidades de seguros y su control*.
- Argentina (B.O. 14/02/1977). *Ley 21.526. De entidades financieras*.
- Argentina (B.O. 18/10/1948). *Ley 13.512. Propiedad Horizontal*.
- Argentina (B.O. 20/05/1992). *Ley 24.083. Fondos comunes de inversión*.
- Argentina (B.O. 29/12/2017). *Ley N° 27.430. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias*.
- Bassotti F. *Gravabilidad de los resultados originados en la venta de inmuebles y la transferencia de los derechos sobre los mismos*. Disponible en <http://www.eol.errepar.com> [Nov/19]
- Bertagna, E. (2008). *Liquidación impuesto a las ganancias tercera y cuarta categoría*. Seminario. Mendoza: Universidad del Aconcagua – Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.
- Bertazza, H. (2019). *Reforma Tributaria Ley 24.430*. Buenos Aires: Thomson Reuters.
- Blanco, M. *Impuesto a los Réditos: análisis general comparativo entre las distintas leyes argentinas; Ley 11.586, 11.682, orden del día de la Cámara de Diputados, decreto 18.229 del 31/12/43, actual ley*. Disponible en <http://www.bibliotecadigital.econ.uba.ar> [Nov/19]
- Fernández, L. (2003). *Impuesto sobre los Bienes Personales*. Buenos Aires: La Ley.

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 27 de agosto del 2020



Martina V. Jung Vernier

Firma y aclaración

26.204

Número de registro

34.747.819

DNI